



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

MANUAL DE OPERACIONES

- **Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta N°557 de fecha 29 de septiembre de 2005**
- **Modificado por Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020**

ÍNDICE

TÍTULO I: DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA	5
TÍTULO II: DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCIÓN	5
TÍTULO III: DEL SISTEMA DE PREGÓN ELECTRÓNICO DE PRODUCTOS (SIPEP)	5
CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN	5
CAPÍTULO 2: DEL INGRESO DE OFERTAS	5
CAPÍTULO 3: DEL CALCE DE LAS OFERTAS	6
TÍTULO IV: DEL SISTEMA DE REMATE ELECTRONICO DE PRODUCTOS (SIREP)	8
CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN	8
CAPÍTULO 2: DE LA EJECUCIÓN DEL REMATE	9
CAPÍTULO 3: DE LOS REMATES ESPECIALES	11
TÍTULO V: DE LAS OPERACIONES POR MONTOS SIGNIFICATIVOS	13
TITULO VI: CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE OPERACIONES	13
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES	13
CAPÍTULO 2: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIPEP	14
CAPÍTULO 3: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIREP	15
CAPÍTULO 4: DE LAS MULTAS POR CORRECCIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES	16
TÍTULO VII: DE LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES	16
TÍTULO VIII: DE LOS HORARIOS DE TRANSACCIÓN	18
TÍTULO IX: DE LOS DERECHOS DE BOLSA	18
TÍTULO X: DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE ENTREGAR LA BOLSA	18

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- 3) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 4) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 5) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 6) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 7) **Facturas:** Comprende indistintamente las copias cedibles de facturas físicas o facturas electrónicas, otorgadas conforme las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura y su Reglamento, así como las guías de despacho o cualquier otro documento tributario, físico o electrónico, que en conjunto con la factura misma representen el crédito cedible.
- 8) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.
- 9) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 10) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida u otra unidad o monto.
- 11) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 12) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 13) **Registro de Custodia:** Se refiere al Registro de Custodia de Productos que se regula en el Reglamento de Custodia.



- 14) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa.

- 15) **Reglamento General:** Significa el Reglamento General de la Bolsa.

MANUAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 1°: El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre Productos, conforme lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 18° de la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.

TÍTULO I DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA

ARTÍCULO 2°: Sólo podrán ser transados en la Bolsa, los Productos que se encuentren inscritos en el Registro de Productos y que, por lo tanto, hayan sido admitidos a cotización por la Bolsa.

ARTÍCULO 3°: Los Productos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser transados en uno o más sistemas de transacción de aquellos regulados en el presente Manual, según lo determine oportunamente el Directorio mediante Circular.

TÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 4°: Las operaciones que se realicen en la Bolsa, podrán efectuarse a través de alguno de los siguientes sistemas de transacción:

Sistema de Pregón Electrónico de Productos (en adelante "SIPEP"), y Sistema de Remate Electrónico de Productos (en adelante "SIREP").

ARTÍCULO 5°: Ambos sistemas de transacción podrán subdividirse en uno o más períodos de negociación durante el día, los que serán definidos oportunamente por el Directorio y comunicados mediante Circular.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE PREGÓN ELECTRÓNICO DE PRODUCTOS (SIPEP)

CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN

ARTÍCULO 6°: El SIPEP, es un sistema de transacción a través del cual los Corredores pueden, en cualquier momento durante su desarrollo, ingresar, modificar o anular, difundir y calzar ofertas de compra y venta de Productos de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Título.

CAPÍTULO 2: DEL INGRESO DE OFERTAS

ARTÍCULO 7°: Para inscribir una oferta en el SIPEP, se deberá ingresar a lo menos la siguiente información:

- a) Tipo de Oferta.
- b) Código nemotécnico del Producto objeto de la oferta de compra o venta
- c) Cantidad del Producto que se desea comprar o vender, conforme los lotes padrones establecidos para cada Producto.
- d) Divisibilidad de la oferta.
- e) Precio o tasa de descuento de la oferta, según corresponda.
- f) Condición de liquidación de la operación: Pagadero Hoy (PH), Pagadero Mañana (PM), Normal (N) o a Plazo (P), según estos conceptos se han definido en este Manual.
- g) Plazo de vencimiento en el caso de operaciones a plazo.

La Bolsa establecerá mediante circular la información adicional que deberán contener las ofertas en atención a la naturaleza específica de los productos de que se trate.

ARTÍCULO 8°: Las ofertas para un mismo Producto serán ordenadas de mayor a menor precio si son ofertas de compra y de menor a mayor precio tratándose de ofertas de venta. En caso de igualdad de precio se ordenarán cronológicamente de acuerdo a su ingreso.

Tratándose de Productos transados en base a tasas de descuento las ofertas serán ordenadas de menor a mayor tasa, en el caso de ofertas de compra, y de mayor a menor tasa, si son ofertas de venta. Frente a igualdad de tasas se ordenarán cronológicamente de acuerdo a su ingreso.

ARTÍCULO 9°: Las ofertas ingresadas podrán permanecer como válidas en el sistema durante el día en el cual fueron inscritas. Si habiendo transcurrido dicho periodo no hubieren sido calzadas o existiere un remanente, el sistema las eliminará automáticamente.

Las ofertas ingresadas podrán ser modificadas o anuladas en cualquier momento durante su vigencia.

CAPÍTULO 3: DEL CALCE DE LAS OFERTAS

ARTÍCULO 10: El calce de una oferta de venta con otra de compra determinará el cierre de una operación y se efectuará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto, coincidan en cantidad, precio y condición de liquidación.
- b) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto, coincidan en precio y condición de liquidación, pero no en cantidad, y en cuanto la condición de divisibilidad de ellas lo permita, el sistema efectuará el cierre por la cantidad menor entre ellas, tomando en consideración para estos efectos el lote padrón definido para cada Producto. El remanente de aquella oferta ingresada por la cantidad mayor permanecerá vigente en el SIPEP.
- c) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto coincidan en cantidad y condición de liquidación, pero el precio de compra sea superior al de venta, el sistema efectuará el cierre a un precio igual al promedio de ambas.
- d) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto, coincidan en condición de liquidación, pero no en cantidad, y el precio de compra sea superior al de venta, el sistema efectuará el cierre a un precio igual al promedio de ambas y por la cantidad menor entre ellas, tomando en consideración para estos efectos el lote padrón definido para cada Producto en particular, siempre que su condición de divisibilidad lo permita. El remanente de aquella oferta ingresada por la cantidad mayor permanecerá vigente en el SIPEP.

Producido el cierre de una operación, ésta será difundida a todo el sistema y a las partes involucradas.

ARTÍCULO 11: Cuando exista una o más ofertas de compra en condiciones de ser calzadas con una o más ofertas de venta, éstas serán adjudicadas en estricto orden cronológico de inscripción de unas y otras. El remanente de aquella oferta ingresada por una cantidad mayor, permanecerá vigente en el SIPEP.

ARTÍCULO 12: En toda operación ejecutada en el SIPEP, cuyas ofertas hubieren sido colocadas por el mismo Corredor, se deberá cumplir con un período de difusión inicial que será determinado por el directorio de la Bolsa mediante circular. Cada vez que una operación sea interferida se deberá cumplir con un nuevo periodo de difusión a ser determinado por el directorio de la Bolsa mediante circular. No obstante, el período de negociación tendrá una duración máxima que coincidirá con el horario de cierre de las operaciones en el SIPEP.

Para la defensa y sucesivas interferencias de este tipo de operaciones, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La interferencia de la operación podrá ser por el total de la misma, o por cantidades que resulten divisibles de dicho total, siempre que su condición de divisibilidad lo permita.

- b) La defensa de la operación se efectuará mejorando el precio de aquellas ofertas que interfieren y sólo por aquella parte disputada. Esta se adjudicará al oferente de la operación en el caso de haber sido defendida por el total, o bien, a los Corredores que interfirieron la operación, al precio de la o las ofertas que interfieren si el Corredor oferente de la operación hubiere dejado transcurrir el plazo de difusión sin defenderla. En caso de que una operación fuere interferida por más de un Corredor, la operación se adjudicará a quien hubiera ofrecido el mejor precio, y a igualdad de precio, al Corredor que primero hubiera interferido la operación.
- c) La oferta se adjudicará a los Corredores que interfirieron la operación conjuntamente con el oferente de la misma, en la medida que ésta haya sido interferida parcialmente. Este último, se adjudicará la parte no interferida de la operación, al precio en que ésta fue ingresada al sistema y los Corredores que la interfirieron al precio de sus respectivas interferencias.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE REMATE ELECTRONICO DE PRODUCTOS (SIREP)

CAPÍTULO 1: DEFINICIÓN

ARTÍCULO 13: El SIREP es un sistema de transacción, a través del cual los Corredores pueden ingresar y difundir ofertas de venta de Productos, conforme las órdenes recibidas de sus clientes, admitiendo posteriormente posturas que igualen o superen el precio mínimo de venta establecido para cada oferta, siendo finalmente adjudicadas al Corredor que realice la mejor postura, todo ello de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Título.

Para inscribir una oferta en el SIREP, se deberá ingresar a lo menos la siguiente información:

- a) Código nemotécnico del Producto objeto de la oferta de venta en remate.
- b) Cantidad del Producto que será ofrecido en remate conforme los lotes padrones establecidos para cada Producto.
- c) Precio o tasa de descuento de la oferta de venta, según corresponda.
- d) Condición de liquidación de la operación: Pagadero Hoy (PH), Pagadero Mañana (PM), Normal (N) o a Plazo (P) según estos conceptos se han definido en este Manual.
- e) Plazo de vencimiento en el caso de operaciones a plazo.

La Bolsa establecerá mediante circular la información adicional que deberán contener las ofertas en el SIREP en atención a la naturaleza específica de los productos de que se trate.

CAPÍTULO 2: DE LA EJECUCIÓN DEL REMATE

ARTÍCULO 14: El SIREP, durante su desarrollo, contempla los siguientes períodos, cuya duración será definida e informada por el Directorio mediante Circular:

- a) **Período de inscripción de ofertas:** Es aquel durante el cual los Corredores pueden ingresar, modificar o anular ofertas de venta de uno o más Productos estableciendo un precio mínimo de venta.
- b) **Período de difusión:** Es aquel durante el cual los Corredores podrán conocer las ofertas de venta inscritas y sus condiciones, las que se entenderán definitivas.
- c) **Período de recepción de posturas y adjudicación:** Es aquel durante el cual los Corredores podrán efectuar posturas que igualen o mejoren el precio de una determinada oferta de venta, y que una vez finalizado, adjudica la operación a la o las mejores posturas recibidas, según corresponda.

ARTÍCULO 15: Las ofertas de venta en el SIREP serán ordenadas alfabéticamente por Productos, según los siguientes criterios:

- a) Precio o Tasa (de mejor a peor, desde la perspectiva del comprador).
- b) Cantidad (de menor a mayor).
- c) Hora de ingreso al sistema.

Las ofertas de venta, se ordenarán en base a los criterios anteriores en el mismo orden en que éstos se indican, vale decir, tendrá prioridad el precio respecto de la cantidad y esta última respecto de la hora de ingreso. Este último criterio sólo es relevante en la medida que se produzca igualdad en los dos anteriores.

ARTÍCULO 16: Las ofertas de venta serán divisibles, salvo que por la naturaleza del Producto o por voluntad del oferente, no sea posible su división.

ARTÍCULO 17: Las ofertas presentadas para remate serán difundidas a través del SIREP una vez finalizado el período de inscripción de las mismas, entendiéndose definitivas desde ese momento.

Sin perjuicio de lo anterior, en este período se aceptarán de manera excepcional anulaciones de ofertas y hasta antes del inicio del remate respectivo. Estas anulaciones serán calificadas y autorizadas por el Director de Rueda.

ARTÍCULO 18: En el remate las ofertas serán adjudicadas individualmente, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Iniciado el período de recepción de posturas y adjudicación, el sistema aceptará para la oferta que está siendo rematada las respectivas posturas ingresadas.
- b) Una vez recibida una postura, se inicia el cómputo del período de adjudicación, vencido el cual se adjudicará la oferta a la mejor postura recibida. Dicho cómputo se reinicia cada vez que sea recibida una postura que mejore la anterior.
- c) Cuando no se reciban nuevas posturas para la oferta que está siendo rematada, durante un determinado período de adjudicación, contados desde la última postura que reúne las condiciones de adjudicación, se procederá a asignar la operación a la mejor postura ingresada.
- d) El sistema difundirá el precio de adjudicación que corresponda en cada momento.
- e) Aquellas ofertas que no reciban posturas durante el período de adjudicación se declararán desiertas, procediéndose inmediatamente al remate de la siguiente oferta de acuerdo a los criterios de precedencia establecidos.

ARTÍCULO 19: Los criterios de adjudicación de una operación en el SIREP serán los siguientes:

- a) Precio o Tasa (de mejor a peor), desde la perspectiva del vendedor.
- b) Cantidad (de mayor a menor), cuando la oferta es divisible.
- c) Hora de ingreso al sistema.

Producida la adjudicación de una operación, ésta será difundida a todo el sistema y específicamente a las partes involucradas.

ARTÍCULO 20: Si durante un remate se producen dificultades o discrepancias en cuanto a una operación, no se suspenderá la subasta, sino que la operación quedará condicionada a la resolución posterior del Director de Rueda.

CAPÍTULO 3: DE LOS REMATES ESPECIALES

ARTÍCULO 21: La Bolsa habilitará períodos especiales de negociación en el SIREP (en adelante “Remates Especiales”), en los cuales se efectuarán remates de Productos suspendidos y remates forzados, según lo definido en su Reglamento General. En el SIREP podrán inscribirse Remates Especiales de Productos originados en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Órdenes de venta en remate provenientes de acreedores prendarios.
- b) Órdenes de venta en remate provenientes de liquidadores.
- c) Órdenes de venta en remate provenientes de una autoridad judicial.
- d) Órdenes de venta en remate de Productos suspendidos expresamente autorizadas por la Bolsa.

ARTÍCULO 22: Para la ejecución de las órdenes indicadas en el artículo anterior, la Bolsa habilitará períodos especiales de negociación en el SIREP (en adelante “Remates Especiales”), con el objeto de (i) diferenciar estas operaciones de las demás que se efectúen en la Bolsa, y (ii) informar adecuadamente a los inversionistas de la situación especial que caracteriza a este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 23: Los Remates Especiales, se atenderán en todo a las normas de transacción en el SIREP y previo a la inscripción de las ofertas respectivas será necesario contar con el informe favorable de la asesoría legal de la Bolsa.

ARTÍCULO 24: Para el caso de órdenes de venta en remate provenientes de acreedores prendarios, el Corredor deberá presentar a la Bolsa lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prenda.
- b) Poder de quién da la orden de venta en remate, cuando corresponda.
- c) Copia de las gestiones judiciales de notificación al deudor realizadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- d) Certificado de custodia de los Productos que se ordena rematar, emitido por la empresa depositaria de los mismos, cuando corresponda.
- e) Poder otorgado por el acreedor prendario a la Bolsa, para que ésta proceda a cancelar la prenda y alzar las prohibiciones de enajenar si las hubiere, cuando corresponda.
- f) Condiciones de venta y precio mínimo de el o los Productos.

ARTÍCULO 25: Para el caso de órdenes de venta en remate provenientes de un procedimiento concursal de liquidación, el Corredor deberá presentar a la Bolsa los siguientes antecedentes:

- a) Resolución de liquidación que permita acreditar, a satisfacción de la Bolsa, la designación del respectivo liquidador y sus facultades.

- b) Declaración jurada del liquidador que acredite que los Productos no tienen gravámenes o prohibiciones que impidan su enajenación.
- c) Certificado de custodia de los Productos que se ordena rematar, emitido por la empresa depositaria de los mismos, cuando corresponda.
- d) Condiciones de venta y precio mínimo de los productos.

ARTÍCULO 26: Para el caso de órdenes de venta de Productos emanadas de una autoridad judicial, el Corredor deberá presentar a la Bolsa lo siguiente:

- a) Copia de expediente judicial, donde conste lo siguiente:
 - El embargo de los Productos.
 - Que el deudor ha sido debidamente notificado de ese embargo.
 - La solicitud de remate.
 - Que la resolución que ordena el remate se encuentre ejecutoriada.
 - El nombramiento del Corredor, su notificación y aceptación.
 - Condiciones de remate y precio.
- b) Certificado emitido por el Juez de la causa, que acredite que los Productos no tienen gravámenes o prohibiciones que impidan su enajenación.

ARTÍCULO 27: La inscripción de los Remates Especiales deberá efectuarse con una anticipación mínima de tres días hábiles bursátiles, respecto del día en que éstos deban ejecutarse, salvo el caso contemplado en la letra d) del artículo 21º de este Manual que podrá inscribirse, previa autorización de la Bolsa, por intermedio de su Director de Rueda, en el plazo que ésta última determine.

ARTÍCULO 28: La Bolsa, excepcionalmente, podrá aceptar la inscripción de un remate, aún faltando uno o más de los antecedentes indicados en los artículos anteriores, en cuyo caso otorgará al Corredor vendedor un plazo para la entrega de dichos antecedentes, previo la suscripción de un poder en el cual el Corredor faculte a la Gerencia de la Bolsa para retirar la inscripción si los antecedentes faltantes no fueren acompañados dentro del plazo antes indicado.

TÍTULO V

DE LAS OPERACIONES POR MONTOS SIGNIFICATIVOS

ARTÍCULO 29: Se entenderá por monto significativo, para cada clase de Productos, aquel que determine el Directorio mediante Circular. No obstante lo anterior, las operaciones por montos superiores a U.F 300.000 se entenderá que siempre involucran montos significativos.

ARTÍCULO 30: Las operaciones de venta sobre Productos que involucren montos significativos, sólo podrán ser ejecutadas en el SIREP, y requerirán de un período especial de difusión, que será determinado por el Directorio mediante Circular, con el objeto de informar adecuadamente al público inversionista. El período especial de difusión en ningún caso podrá ser inferior a 12 horas.

TITULO VI CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE OPERACIONES

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31: El Director de Rueda podrá a solicitud de los Corredores intervinientes en una operación, por razones debidamente fundadas, proceder a su corrección o anulación, cuando corresponda.

Asimismo, el Director de Rueda podrá, de oficio, corregir o anular una operación, cuando a su juicio alguna circunstancia excepcional lo exija, fundamentando su resolución.

El Director de Rueda informará a los Corredores involucrados, las correcciones o anulaciones que haya autorizado previa solicitud de éstos, o que haya resuelto de oficio.

La Bolsa llevará un registro de las operaciones corregidas y anuladas, el cual deberá contener sus respectivos fundamentos.

ARTÍCULO 32: Las discrepancias que pudieran surgir entre los Corredores, con motivo de la solicitud de corrección o anulación de una determinada operación, serán resueltas en el más breve plazo por el Director de Rueda, mediante resolución fundada, de la cual podrá reclamarse ante el Directorio de la Bolsa.

CAPÍTULO 2: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIPEP

ARTÍCULO 33: Para los efectos de corregir o anular operaciones en el SIPEP, se distinguen:

- a) Aquellas correcciones o anulaciones efectuadas hasta 20 minutos después del término del período de negociación respectivo (“dentro de plazo”), y
- b) Aquellas correcciones o anulaciones efectuadas con posterioridad al límite establecido precedentemente (“fuera de plazo”).

ARTÍCULO 34: Las correcciones o anulaciones de operaciones dentro de plazo se efectuarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Sólo podrán corregirse o anularse operaciones en el SIPEP por alguna de las siguientes causales:
 - (i) Error en la identificación del Producto transado.
 - (ii) Que los Productos transados no estén conformes con los respectivos padrones inscritos en el Registro de Productos y que no sean subsanables en los plazos de liquidación.
 - (iii) Orden que adolezca de errores, siempre y cuando quien la emita no esté en condiciones de cumplirla.
 - (iv) Otras que determine el Director de Rueda.
- b) Las correcciones o anulaciones deberán ser comunicadas a la Bolsa, previo acuerdo de los Corredores involucrados en la operación.
- c) Las correcciones o anulaciones se notificarán en un formulario especial, en el que se dejará constancia de la hora de recepción de la comunicación, y deberá ser firmado por los Corredores. En el formulario deberá indicarse el motivo que justifique la corrección o anulación de la operación.
- d) Las correcciones o anulaciones deberán ser autorizadas por el Director de Rueda mediante la firma del formulario respectivo.
- e) Las operaciones que sean anuladas dentro de plazo quedarán exentas del pago del derecho de bolsa.

ARTÍCULO 35: Se aceptarán, de manera excepcional, correcciones o anulaciones de operaciones fuera de plazo, las que serán calificadas y autorizadas por el Director de Rueda.

El procedimiento para realizar correcciones o anulaciones fuera de plazo será el siguiente:

- a) Los Corredores deberán presentar a la Bolsa el formulario diseñado para tal efecto, el que deberá ser debidamente firmado por ellos. En el formulario deberá indicarse el motivo que justifique la corrección o anulación de la operación y se dejará constancia de la hora de su presentación.
- b) Las correcciones o anulaciones deberán ser autorizadas por el Director de Rueda mediante la firma del formulario respectivo.

- c) Sólo se aceptarán correcciones que involucren modificar la cantidad transada, sin que ello signifique cambios en las demás condiciones establecidas para la operación.
- d) Si se detecta que existe un error atribuible a la Bolsa, se procederá a efectuar la corrección o anulación de la operación, según corresponda, previa comunicación a los Corredores involucrados, dentro del plazo que vence a las 19:00 horas del mismo día de la operación. En este caso, y respecto de la anulación de una operación, no se cobrarán derechos de bolsa.
- e) Todas las operaciones anuladas fuera de plazo, quedarán afectas a los derechos de bolsa que correspondan tanto a la operación de compra como a la de venta, los que serán de cargo del Corredor responsable de la anulación.

CAPÍTULO 3: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIREP

ARTÍCULO 36: Una vez realizado el remate y adjudicada una oferta, no se aceptarán correcciones y sólo excepcionalmente podrá anularse la operación en situaciones calificadas por el Director de Rueda.

ARTÍCULO 37: Para solicitar la anulación de una operación, los Corredores deberán presentar a la Bolsa el formulario diseñado para tal efecto, el que deberá ser debidamente firmado por ellos.

En el formulario deberá indicarse el motivo que justifique la anulación de la operación dejándose constancia de la hora de su presentación.

Las anulaciones deberán ser autorizadas por el Director de Rueda mediante la firma del formulario respectivo.

Las operaciones que sean anuladas conforme a este artículo quedarán exentas del pago del derecho de bolsa.

ARTÍCULO 38: Sólo podrán anularse operaciones en el SIREP por alguna de las siguientes causales:

- a) Error en la identificación del Producto transado.
- b) Que los Productos transados no estén conformes con los respectivos padrones inscritos en el Registro de Productos y que no sean subsanables en los plazos de liquidación.
- c) Orden que adolezca de errores, siempre y cuando quien la emita no esté en condiciones de cumplirla.

d) Otras que determine el Director de Rueda.

ARTÍCULO 39: Si se detecta que existe un error atribuible a la Bolsa, se procederá a efectuar la anulación de la operación, previa comunicación a los Corredores involucrados, dentro del plazo que vence a las 19:00 horas del mismo día de la operación. En este caso, no se cobrarán derechos de bolsa.

CAPÍTULO 4: DE LAS MULTAS POR CORRECCIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES

ARTÍCULO 40: Las correcciones o anulaciones de operaciones efectuadas, tanto en el SIPEP como en el SIREP, estarán afectas a multas, las que serán determinadas por el Directorio mediante Circular.

ARTÍCULO 41: Los montos que establezca el Directorio en relación a las multas por corrección o anulación de operaciones considerarán el plazo dentro del cual éstas sean solicitadas, la importancia relativa de las operaciones corregidas y anuladas dentro del total de operaciones realizadas por un Corredor y la reiteración de las mismas.

TÍTULO VII DE LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 42: Las liquidaciones de las operaciones efectuadas en los sistemas de negociación bursátil deberán efectuarse conforme las normas que se indican a continuación.

ARTÍCULO 43: Se entenderá por "condición de liquidación" de la operación, la oportunidad de pago que tendrá ésta, y podrá ser alguna de las siguientes:

- a) PH (Pagadera Hoy): deben pagarse el mismo día de la operación.
- b) PM (Pagadera Mañana): deben pagarse al día hábil bursátil siguiente al día de efectuada la operación.
- c) N (Normal): deben pagarse al segundo día hábil bursátil siguiente al día de efectuada la operación, o bien en el plazo superior que se establezca para un determinado Producto por el Directorio, mediante Circular.
- d) P (a Plazo): deben pagarse el día pactado, el que deberá ser posterior a la fecha determinada por la condición de liquidación Normal para el Producto respectivo.

Si en la orden no se especifica la condición de liquidación, se entenderá que el pago es en condición de liquidación Normal.

Las operaciones se liquidarán dentro del horario y en las condiciones que determine el Directorio mediante Circular.

ARTÍCULO 44: Cuando las operaciones venzan en día no hábil bursátil, se liquidarán el primer día hábil bursátil siguiente al vencimiento.

ARTÍCULO 45: La liquidación de una operación será practicada en la oficina del Corredor comprador, o bien en la forma que hayan pactado las partes, según el Producto que se trate. No obstante, la Bolsa podrá establecer un lugar o sistemas a fin de centralizar la liquidación de las operaciones que se realicen. Dichos mecanismos de liquidación de operaciones serán regulados por la reglamentación bursátil, previa aprobación de la CMF.

ARTÍCULO 46: El precio se pagará ya sea en dinero efectivo, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos o cheque girado por el Corredor comprador a favor del Corredor vendedor. El cheque o vale vista podrá extenderse a la orden, a voluntad del Corredor obligado al pago.

ARTÍCULO 47: Si el pago se realiza mediante cheque, la responsabilidad del Corredor comprador subsiste hasta que los fondos hayan sido puestos a disposición del Corredor vendedor por el banco librado.

Si el pago se realiza mediante vale vista, la responsabilidad del Corredor comprador subsiste hasta que el vale vista sea pagado por la entidad bancaria respectiva al Corredor vendedor o los fondos hayan sido acreditados en una cuenta a su nombre.

Si el pago se realiza mediante transferencia electrónica de fondos, la responsabilidad del Corredor comprador subsiste hasta que los fondos sean debidamente acreditados en la cuenta corriente del Corredor vendedor en la entidad bancaria respectiva.

La presentación al Director de Rueda de un cheque protestado con motivo de una operación de bolsa, originará automáticamente la suspensión inmediata del Corredor comprador, sin perjuicio de citar al Directorio para que adopte las medidas que estime procedentes.

ARTÍCULO 48: El cumplimiento de la obligación de entrega de los Productos vendidos se efectuará mediante las formalidades legales que corresponda atendiendo a la naturaleza del Producto vendido de que se trate, en el plazo, lugar y forma que contemplen los Manuales respectivos.

ARTÍCULO 49: La operación debidamente registrada en la Bolsa, que no fuera oportunamente cumplida por un Corredor en conformidad a lo prescrito en el presente

Manual, autoriza al Director de Rueda para liquidarla en la primera rueda del día siguiente hábil bursátil. Para esta liquidación, será suficiente que el Corredor perjudicado reclame ante el Director de Rueda y que éste ponga el reclamo en conocimiento del Corredor que no hubiese cumplido su compromiso. En caso de que esta notificación no pueda hacerse personalmente al Corredor o a uno de sus apoderados, bastará una comunicación escrita entregada en la oficina del Corredor.

La liquidación de la operación practicada por el Director de Rueda será sin perjuicio de las demás responsabilidades que afecten al Corredor incumplidor y a su obligación de indemnizar los perjuicios civiles que hubiese ocasionado por su incumplimiento.

ARTÍCULO 50: Los Corredores quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los Productos vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Toda operación entre Corredores deberá ser liquidada y pagada por quienes aparezcan como contratantes en los registros de la Bolsa.

ARTÍCULO 51: Sin perjuicio de las demás responsabilidades que por ley o por reglamentación de la Bolsa les puedan corresponder, los Corredores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio; de la conformidad con los estándares y de la legítima procedencia de los Productos que negocien; de la autenticidad e integridad de los Títulos o contratos que negocien; de la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros correspondientes y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

TÍTULO VIII DE LOS HORARIOS DE TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 52: El Directorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa, determinará los horarios de transacción del SIPEP y el SIREP, lo que se comunicará oportunamente mediante Circular.

TÍTULO IX DE LOS DERECHOS DE BOLSA

ARTÍCULO 53: Los derechos de Bolsa que deberán pagar los Corredores por las operaciones que realicen, serán determinados por el Directorio mediante Circular, atendiendo al Producto transado, tipo de operación, volumen y valor de la misma.

ARTÍCULO 54: La liquidación y pago mensual de derechos y otros gastos, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la Bolsa emitirá y enviará a cada Corredor, una factura por el total de los derechos de Bolsa devengados durante el mes anterior.

- b) La factura señalada deberá ser pagada por el Corredor dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.
- c) El pago deberá efectuarse mediante cheque o vale vista bancario a nombre de la Bolsa de Productos de Chile S.A., o mediante transferencia electrónica de fondos a una cuenta corriente de la misma Bolsa.

En caso de mora o atraso en el pago de la factura, se devengará una multa diaria, sobre el monto total de derechos adeudados, cuyo monto determinará el Directorio mediante Circular, más el interés máximo convencional por cada día de atraso, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

TÍTULO X

DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE ENTREGAR LA BOLSA

ARTÍCULO 55: La información que se proporcione a organismos fiscalizadores, tendrá el carácter de oficial y se entregará en los plazos y condiciones señalados por ellos.

ARTÍCULO 56: A través de sus sistemas de información y en el Informativo Diario que la Bolsa emita, se difundirá la información referida a los precios y cantidades de las ofertas y transacciones registradas, además de toda información relevante para el buen funcionamiento de los mercados.

ARTÍCULO 57: Terminado el horario de transacción y realizadas las correcciones o anulaciones correspondientes, se emitirá un informe de transacciones que contendrá el detalle de las operaciones efectuadas en el día, de acuerdo al siguiente formato mínimo:

- Fecha.
- Corredor vendedor.
- Corredor comprador.
- Producto.
- Cantidad.
- Precio.
- Condición de liquidación.
- Monto transado.

Este registro servirá de base para las certificaciones que deba emitir la Bolsa.

ARTÍCULO 58: La información respecto de los precios de cierre resultantes de las transacciones de Productos, se efectuará considerando las instrucciones específicas que sobre el cálculo de dichos precios de cierre haya impartido la Bolsa mediante Circular para cada categoría de Productos.



ARTÍCULO 59: La Bolsa, a través de sus informativos o por otros medios que esta entidad considere adecuados, publicará para conocimiento del público, aquellos Productos que están en proceso de inscripción y aquellos inscritos recientemente, indicando para estos últimos la fecha de su aceptación a cotización.

ARTÍCULO 60: Las circulares que emita el Directorio conforme a lo dispuesto en el Manual, serán comunicadas mediante su publicación en el sitio web de la Bolsa con al menos tres Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.